

Constancia Secretarial: Señor Juez doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que la parte demandante **ARLEY DAVID GARZÓN COVO**, quien actúa por intermedio de apoderado, no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada a pesar de haberse requerido y el término para que lo hiciera se encuentra vencido. Sírvase proveer

San Onofre, Sucre, cinco (5) de octubre de 2023

Lilibet Orozco
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre, Sucre, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARLEY DAVID GARZÓN COVO
DEMANDADO: FARIDE SAENZ SIERRA
RADICACIÓN: 2021-00016-00

En atención a la nota de secretaria precedente y revisado el expediente puede observar el despacho que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317 Numeral 1 del Código General Del Proceso que a la letra reza.- El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: "N°1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

En el caso bajo estudio, se observa en el expediente, que se encuentra pendiente de cumplir con carga procesal de notificar por aviso al demandante y en general para que le dé el impulso procesal que tiene a su cargo, cuestión que no se hizo en el término concedido de 30 días.

Este despacho ordenó al ejecutante cumplir con la carga procesal que le correspondía esto es notificar al ejecutado de la presente Litis y para ello, en auto adiado 25 de mayo de 2023, se efectuó el requerimiento, el cual fue notificado en estado, en este sentido se le otorgaba el término de treinta (30) días a la parte demandante para cumplir con esta carga, así mismo, se otea que se encuentra vencido este término sin que cumpliera con lo propio, y en vista que hasta la fecha avizora el despacho que aún no se ha surtido el trámite para la notificación del señor **FARIDE SAENZ SIERRA**, este despacho decretará el desistimiento tácito, esto es disponiéndose la terminación del presente proceso y se ordenará el desglose del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **ARLEY DAVID GARZÓN COVO** por intermedio de apoderado, contra **FARIDE SAENZ SIERRA** de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Consecuencialmente, dese por terminado el presente proceso, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Levántese las medidas cautelares que se hubiesen decretado con ocasión del presente proceso.

CUARTO: De encontrarse constituidos títulos judiciales al interior de este proceso de ordena su entrega a la parte demandada.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos, a favor del demandante.

SEXTO: Hágasele saber al actor, que podrá formular nuevamente su demanda, pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archive el presente proceso.

OCTAVO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ